

INFORME SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

*En representación de nuestra cliente Doña JESSICA LIVELY, el día 7 de mayo de 2012, ante el Juzgado de Instrucción nº 99 (Detenidos nº 2) de Barcelona, presentábamos Escrito de Acusación a través del cuál manifestábamos a dicho Tribunal, que el Sr. ABELL ALIM era culpable de un **delito de robo con violencia en grado de tentativa** previsto y penado en los artículos **16, 62, 237, 242.1** del Código Penal y de **Una falta de lesiones** prevista y penada en el artículo **617.1** del Código Penal; de los cuáles el considerábamos autor a tenor de los artículos **27 y 28** del Código Penal.*

Por medio del escrito exponíamos calificación legal de los hechos, y determinábamos el delito que constituían los mismos (ex Art 650 Cp).

Relatábamos que el acusado ABDEL ALIM, súbdito marroquí, mayor de edad, con NIE nº X123456 y carente de antecedentes penales del día 25 de abril de 2012, sobre las 05.00 horas, se había dirigido a nuestra clienta la Sra. Dña. JESSICA LIVELY que se encontraba en la calle Meer de Barcelona, y con la intención de obtener un beneficio patrimonial ilícito, le dio un tirón, intentando apoderarse del bolso que llevaba colgado del brazo, y no consiguiéndolo, siendo que la víctima lo agarraba fuertemente, fue que el acusado le propinó un fuerte empujón que la tiró al suelo, dónde continuó golpeándola sin lograr que la víctima soltase el bolso, instante en que el hecho fue observado por una dotación de Mossos d'Esquadra que procedieron a detener al acusado.

Igualmente en anterior escrito de Acusación nos amparábamos en el valor de la prueba como proposición fáctica en el valor probatorio de los hechos de los siguientes documentos

.Interrogatorios del acusado ABDEL ALIM.

.Testifical, con examen de los siguientes testigos, que deberán ser citados a través de la oficina judicial, a tenor del artículo 781.1, segundo párrafo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, solicitando que se tenga por cumplimentado lo requerido en el artículo 656.2 de la citada Ley en cuanto a la expresión de sus domicilios o residencias mediante la indicación de los folios de la causa donde constan sus direcciones:

.Jessica Lively, con domicilio, en España, en el Paseo de Gracia nº 10, 5º-5º de Barcelona.

.Mossos d'Esquadra nºs 65 y 04: que serán citados a través de su superior jerárquico.

.Documental, con lectura de los folios del atestado policial, de las declaraciones policiales de los Mossos d'Esquadra nºs 65 y 04, de las declaraciones policiales y judiciales de la Sra. Jessica Lively, de las declaraciones policiales y judiciales del acusado ABDEL ALIM, la cual deberá practicarse en las sesiones del Juicio Oral por medio de la lectura íntegra de los mismos, salvo que el resto de las partes, por entenderse informadas de su contenido, renuncien a ella expresamente, de lo cual se tomará oportuna nota en el acta por el Sr. Secretario, y todo ello sin perjuicio de la obligación impuesta al órgano judicial en el artículo 726 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La acusación particular quiere hacer hincapié de la gravedad de los hechos, toda vez que de la declaración policial de los Mossos d'Esquadra, parece desprenderse que se trata meramente de un delito de robo con violencia en grado de tentativa y de una falta de lesiones, pero lo cierto es una detallada descripción de los hechos, conducirá a este Tribunal el verdadero alcance del ataque que el

acusado D. ALIM perpetró en la persona de la víctima la Sra. LIVELY; es por ello que nos permitimos relatar a este Tribunal un relato más pormenorizado de los hechos:

. Lo cierto es que el ataque que el Sr. ALIM produjo en la persona de la Sra. Jessica Lively fue de gran violencia, queremos que este Tribunal aprecie la complexión física de la víctima, que es una mujer de estatura baja y muy delgada, y la compare con la complexión física del atacante el Sr. ALIM que es una persona de una altura de casi 1.90 cm y de 98 Kilos de peso; con lo cuál es fácil comprender el alcance del ataque perpetrado por el acusado sobre la persona de la Sr. Lively, toda vez que debido a estas diferencias de complexión y a la violencia con la cuál el acusado se abalanzó sobre mi defendida, conllevó a que la Sra. Lively cayese al suelo, donde una vez desplomada en el mismo, el atacante no contento con ello, se abalanzó sobre ella; dejándola totalmente inmovilizada; queremos recalcar a este Tribunal el alcance de esta situación; ya que el hecho de que la víctima fue atacada violentamente por la espalda, produciéndole que se desplómase en el suelo de la vía pública y de que el agresor se coloque sobre ella inmovilizándola, no son hechos que se correspondan meramente con un delito de robo con violencia en grado de tentativa, toda vez que dichos hechos podrían así ser calificados si meramente el agresor Sr. ALIM, hubiese propinado el tirón con fuerza del bolso, y a consecuencia de ello, la Sr. Lively hubiese caído al suelo; pero lo cierto es que el ataque conllevó muchas más violencia, y la calificación de los hechos debe ser realizada en coherencia con el alcance de los mismos. No debe obviar este Tribunal, la intencionalidad del Sr. ALIM cuando perpetró el ataque sobre su víctima, ataque que realizó alevosamente por la espalda, consciente de la poca o nula resistencia que podía oponer la víctima, debido a lo sorpresivo del ataque y a la diferencia de complexión física, hecho que ya él si evalúa antes de atacar a Doña Jessica Lively.

. Otros factores que suplicamos a este Tribunal considere, son tales como:

El hecho de la duración del ataque, toda vez que desde que el acusado Sr. ALIM se abalanza por la espalda de la Sr. Lively, derrumbándola al suelo, y provocándole su inmovilización, hasta que los Mossos d'Escudra se personan en el lugar de los hechos, transcurre un tiempo durante el cuál, la víctima se encontró totalmente indefensa y expuesta a cualquier ataque de mayor relevancia por parte de su atacante.

Es por ello que los bienes jurídicos de propiedad y libertad de mi defendida se vieron afectados, toda vez que el acusado conmino con violencia e intimidación a la víctima, limitando la capacidad de acción de mi defendida por medio de un acto de fuerza típica, y siendo que todo esto se produjo con anterioridad o coetáneamente a la obtención del bien objeto del delito, extremo igualmente necesario de la tipificación de la conducta de robo con violencia | Sent. 6 de abril 1.990, Sent. 29 de junio de 1.991, Sent. 28 de octubre de 2.005].

De forma semejante, solicitamos a este Tribunal que no soslaye, que dicha situación de peligro, de inmovilización y de indefensión, son hechos que provocaron en mi defendida un estado de trastorno psicológico; toda vez que no podía la víctima imaginar que dicho ataque tan violento, era solo objeto de la perpetración del robo de su bolso; sino que debido a la peculiaridad del mismo, solo podía pensar que se trataba de un ataque que ponía en peligro su vida; y a todas luces, debe así interpretar este Tribunal, preguntándose sobre la verdadera intencionalidad que perseguía el acusado al perpetrar unos hechos de esa violencia y empleo de fuerza.

Por otra parte, y dadas las circunstancias, resulta totalmente lógico, que a día de hoy, la Sra. Lively, aún no ha superado las secuelas de dicho ataque, y por cuya razón se encuentra bajo tratamiento psicológico (toda vez que sufre, tal y como se cita en el informe médico que adjuntamos un estado de ansiedad y de pánico que le imposibilitan llevar una vida normal); así como que producto de dicho estado se haya desde el día de autos de baja en su trabajo, con el perjuicio y afeción por lucro cesante, que dichas circunstancias provocan en su vida diaria. Siendo que el estado de mi defendida se ajusta a lo redactado en el Documento de las Naciones Unidas A. CONF, que desde el punto de vista de la

Victimología describe como efectos de los delitos de robo con violencia sobre las personas, como múltiples secuelas psicológicas.

Es por ello que instamos a este Tribunal a que considere que las proposiciones fácticas que hemos relatado son lo suficientemente fuertes como para declarar la culpabilidad de los hechos en la persona del Sr. ALIM, con el agravante penal que le trae el tema de que en la perpetración de los hechos se evidencian tanto intencionalidad, como dolo; elementos fácticos de fuerza para la determinación de la pena.

Como fundamento a la credibilidad de los hechos, esta Acusación presenta los siguientes documentos probatorios correspondientes a los hechos:

- I. Testimonio de Doña María del Carmen Pomedio Dil, con DNI 37.589.235, con domicilio en Calle Gaudi, Barcelona, que presencié los hechos, mientras paseaba por la calle Meer de Barcelona en el momento de los hechos.*
- II. Certificado médico de la Doctora en Psiquiatría y Psicología clínica, Doña María Encarnación Reyes Alonso, colegiada número AR25000123, con domicilio en Calle Estrella sin número.*
- III Parte de baja médico de Doña Jessica Lively, emitido y sellado por el Doctor en Medicina familiar Sr. D. Augusto Sevilla Duste, colegiado número AP 35000129.*
- IV Factura de el Corte Inglés de Barcelona, de un traje de señora por valor de 250 euros.*
- V Factura de el Corte Inglés de Barcelona, de unos zapatos de señora por valor de 100 euros.*
- VI Factura del Corte Inglés de Barcelona, de un bolso de señora por valor de 150 euros.*
- VII Facturas de los honorarios de terapia psicológica y tratamiento clínico correspondiente a cuatro semanas, a razón de dos sesiones semanales, de 70 euros la sesión, por valor de 560 euros.*
- VIII Nómina a nombre de la trabajadora D. Jessica Lively correspondiente al mes de febrero del 2.012, por valor de 1.000 euros.*
- IX Certificado de la Academia de Idiomas "Oxford London", CIF 59.356.556, de que la profesora de inglés Doña Jessica Lively no ha desempeñado sus funciones como tal en dicho centro de trabajo, desde el día 26 de abril hasta la presente; ya que se encuentra de baja médica.*

*Es gracia que esperamos alcanzar de este Tribunal, la consideración de que la aportación probatoria y testifical de nuestra acusación se ha obrado respetando el deber de correlación que constitucionalmente deviene directamente de los derechos y garantías previstos en el Art 24 CE, no vulnerando por ello el Derecho a un proceso justo con todas las garantías ni el derecho a ser informado de la acusación ni el derecho a la defensa consagrados en dicho precepto constitucional; sino que esta **acusación** ha obrado fundamentada en el deber de correlación entre delito, proceso y pena (Arts. 1.1, 2.1 y 3.1 Cp) y Lecrim (Art. 1); siendo que esta Acusación ha presentado otras conclusiones de forma alternativa, sobre cada uno de los puntos que han de ser objeto de la calificación para que si no resultase del juicio la procedencia de la primera, pudiese el Tribunal estimar cualquiera de las demás en la sentencia, tal y como establece el Artículo 653 Lecrim.*

En aras de que por medio de este proceso se pueda estimar lo que realmente ocurrió el día de autos, solicitamos a este Tribunal que mire y procese las pruebas que presentamos.

Si bien, la víctima sufrió, como consecuencia de los hechos, diversas contusiones para cuya sanidad no precisaron ni tratamiento médico ni quirúrgico, a día de hoy nuestra clienta se encuentra en tratamiento psicológico debido a los daños psicológicos provocados fruto del ataque que sufrió el día de autos.

Si bien los agentes recuperaron los efectos que fueron devueltos a la Sra. LIVELY, siendo que la misma no reclamó por los hechos en su momento; no debemos obviar que su actuación se debió a la impremeditación del alcance de los hechos; y a la imposibilidad de valorar las secuelas y las consecuencias que dichos sucesos le acarrearían posteriormente.

Y acogiéndonos al derecho derivado de la modificación de las conclusiones de los escritos de calificación (ex Art 732 Lecrim); esta Acusación toda vez practicadas las diligencias de las pruebas, las formula así por escrito a este Tribunal haciendo entrega de las mismas a su Presidente, en espera de que dichas conclusiones operen, si ha lugar, en forma alternativa (vis. Art 653 Lecrim).

Esta acusación particular sustentando la acción civil (en virtud a lo que establece el artículo 650 Cp), expresa asimismo ante este Tribunal que la Sra. LIVELY sufrió como consecuencia del delito perpetrado por el D. ADELL ALIM, daños económicos, valorados en la cantidad de quinientos euros (500 euros), correspondiente al valor de la ropa, zapatos y bolso que portaba en el momento del ataque, y que como consecuencia de la violencia con el que el acusado se abalanzó sobre ella, tumbándola en el suelo, quedaron afectados, también y debido a la violencia del ataque, no olvide este Tribunal que el Sr. ADELL ALIM atacó por la espalda, mi defendida la Sra. LIVELY sufre desde el día de autos daños psicológicos, y a consecuencia de ellos se encuentra recibiendo tratamiento terapéutico pertinente (a razón de dos sesiones semanales de una hora cada sesión, por un precio de setenta euros por hora (70 euros)), lo que supone un montante a día de hoy de quinientos sesenta euros (560 euros), a lo que debemos añadir que debido a dichos daños psicológicos mi defendida ha tenido que ser dada de baja en su actividad laboral (actividad que desarrollaba en calidad de profesora de una Academia de Idiomas, en la ciudad Condal, por lo que la Sra. Jessica Lively, ha sufrido un lucro cesante de mil euros (1.000 euros), a razón de cuatro semanas que se encuentra en baja laboral (siendo que por semana de trabajo realizado percibía la cantidad de doscientos cincuenta euros (250 Euros).

Es por lo que solicitamos a este Tribunal que considere a la persona de D. ADELL ALIM como responsable de los daños y perjuicios sufridos por la víctima Doña JESSICA LIVELY y en consecuencia, condene al mismo, a la restitución de las cosas.

*Rogamos a este Tribunal que **Desestime** la libre absolución del acusado ADELL ALIM que solicita para él su representación en el Escrito de Defensa presentado ante este Tribunal, en el cuál la parte contraria, amparado en la declaración del acusado en la que se confiesa inocente, fundamentaba que la actuación de su defendido Sr. D. ABELL ALIM no constitutiva de delito.*

Y que dicha desestimación la incoe este Tribunal en base a las reales y verídicas proposiciones fácticas, así como a la veracidad de las pruebas presentadas y de las declaraciones testimoniales que esta Acusación acompaña.

SUPLICAMOS

*A este Tribunal que condene a la persona de ADELL ALIM por un delito de robo con violencia a la pena de un **año y seis meses de prisión** y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.*

*Así como a la falta de lesiones, la pena de **dos meses de multa con una cuota diaria de doce euros** con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas.*

Y a la imposición en Costas, tal y como establece el artículo 123 Cp, para los criminalmente responsables.

Intervención Langblog justificación de la Acusación

Hemos presentado a este Tribunal, dictamen Probatorio de la Acusación que en su día incoamos en la persona del Sr. ADELL ALIM, a través del cual Suplicamos al Tribunal que declare al acusado culpable de un delito de robo con violencia a la pena de un año y seis meses de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Así como por la falta de lesiones, la pena de dos meses de multa con una cuota diaria de doce euros con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas.

Y a la imposición en Costas, tal y como establece el artículo 123 Cp, para los criminalmente responsables.

Asimismo, y debido a los daños psicológicos, al lucro cesante derivados, así como al perjuicio en determinados efectos personales, motivados por el ataque, hemos solicitado al Tribunal que considere a la persona de D. ADELL ALIM como responsable de los daños y perjuicios sufridos por la víctima Doña JESSICA LIVELY y en consecuencia, condene al mismo, como civilmente responsable de los daños morales y del lucro cesante, así como a la restitución de las cosas.

Para ello nos hemos amparado en el valor de la prueba como proposición fáctica, así como en el valor probatorio de los hechos de la documental y testifical que hemos acompañado. A través del valor de dichos argumentos fácticos hemos verificado la afección que los hechos perpetrados por el Sr. ADELL ALIM provocaron sobre los bienes jurídicos de propiedad y libertad de mi defendida, toda vez que el acusado conmino con violencia e intimidación a la víctima, extremos necesarios de la tipificación de la conducta de robo con violencia.

Hemos instado al Tribunal a que considere que la descripción y análisis de los hechos que hemos relatado, son lo suficientemente fuertes como para declarar la culpabilidad de los hechos en la persona del Sr. ALIM, con el agravante penal que le trae el tema de que en la perpetración de los hechos se evidencian tanto intencionalidad, como dolo; elementos fácticos relevantes para la determinación de la pena.

De igual forma hemos rogado al Tribunal a que Desestime la solicitud de libre absolución, que la representación de D. ADELL ALIM solicita para él por medio del Escrito de Defensa presentado ante este Tribunal, en el cuál la parte contraria, amparándose en la declaración del acusado en la que se confesaba inocente, fundamentaba que la actuación de su defendido Sr. D. ABELL ALIM no era constitutiva de delito. Así como hemos instando a este Tribunal a que incoe dicha desestimación en base a las reales y verídicas proposiciones fácticas, así como a la veracidad de las pruebas presentadas y de las declaraciones testimoniales que esta Acusación acompaña.